



## ANTECEDENTES

- I. El 23 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/104/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100007619:

*“Por medio de la presente requiero una copia en versión pdf de lo siguiente Copia de un Sistema de Administración que se ingresó ante esta autoridad y su autorización que se emitió para implementar el SASISOPA para el desarrollo de las actividades de reconocimiento, exploración (superficial y de extracción de hidrocarburos), Tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo, Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, Transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo, Transporte y almacenamiento de petrolíferos, Transporte por ducto y almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo y expendió al público de gas licuado, gas natural, petróleo y petrolíferos. Copia de un programa de actividades de la investigación causa raíz y su resolutive emitido respecto de las actividades de expendió al público. Al respecto le comento a este sujeto obligado que requiero copia del ultimo sistema de administración que se autorizó en el año 2018, para cada uno de los rubros señalados.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, de fecha 29 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General es competente parcialmente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, únicamente para las materias de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural, transporte y almacenamiento del petróleo, el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural, el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo, el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), se localizaron los siguientes documentos:

ACTIVIDADES DEL SECTOR	DOCUMENTO	INFORMACIÓN PROTEGIDA	
ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL	3. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TERMINAL ALTAMIRA CENSURADO	SECRETO INDUSTRIAL	
	1. AUTORIZACIÓN TLN DGGPI-1528-2018	NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS DIRECCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO	
		SECRETO INDUSTRIAL	
	2. PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TLA	SECRETO INDUSTRIAL	
TRANSPORTE DE PETRÓLEO TRANSPORTE DE PETROLÍFEROS TRANSPORTE DE GAS NATURAL TRANSPORTE DE GAS L.P. TRANSPORTE DE PETROQUÍMICOS ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. ALMACENAMIENTO DE PETRÓLEO ALMACENAMIENTO DE PETROQUÍMICOS	SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS PROCESOS	SECRETO INDUSTRIAL	
	SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SALUD EN EL TRABAJO	SECRETO INDUSTRIAL	
	MEJORES PRÁCTICAS INTERNACIONALES	SECRETO INDUSTRIAL	
	SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL	SECRETO INDUSTRIAL	
	1 AUTORIZACIÓN PEMEX A-046673-06-17		NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACUSO DE RECIBO EL DOCUMENTO.
			DOMICILIO, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO DEL REPRESENTANTE LEGAL
			NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS.
	2 PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PEMEX PI-046673-06-17	SECRETO INDUSTRIAL	



*En ese tenor, se adjunta al presente un CD, que contiene la versión pública de los documentos anteriormente enlistados para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede de conformidad con los artículos 108, 113 fracción I y II, y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.*

*Ahora bien, referente al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, el mismo se clasifica por considerarse como Secreto Industrial toda vez que contiene metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismos.*

*Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:*

*“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”*

*En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican”, la misma consiste en:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.*
- *Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.*
- *Prácticas operativas desarrolladas por el regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.*
- *Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.*
- *Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.*
- *Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.*
- *Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.*
- *Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el regulado que le permitan:*
  - *La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

*reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.*

- *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.*
- *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*
- *Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.*
- *Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal*
- *La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.*
- *Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.*
- *Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones físicas de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

*sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.*

- *Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.*
- *Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.*
- *Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.*
- *La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.*
- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el regulado que le permitan:*
  - *Dar respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
  - *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
  - *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*
  - *Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

- *Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.*
- *Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.*
- *Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.*
- *Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.*
- *La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.*
- *Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.*
- *Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.*
- *Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

**"Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

*Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, Ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.*

*Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

*“II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla”*

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

*“III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros”*

*En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.*

*“IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

*Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta Dirección General entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/141/2019**, de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Con fecha 30 de enero de 2019, y derivado de la aclaración formulada al solicitante de acceso a la información en la que, se le pidió informara en cuanto a su solicitud de "Copia de un programa de actividades de la investigación causa raíz y su resolutive emitido", a qué tipo de la actividad de cadena de valor competencia de esta Agencia, y el nombre del regulado que es de su interés, dicho solicitante informó que: "Me interesa de las actividades de expendió y distribución de petrolíferos, gasolina. Me interesa de la última solicitud que se haya ingresado por los regulados" (sic).*

*Por medio del presente y en cuanto al requerimiento consisten en "Por medio de la presente requiero una copia en versión pdf de lo siguiente Copia de un Sistema de Administración que se ingresó ante esta autoridad y su autorización que se emitió para implementar el SASISOPA para el desarrollo de las actividades de reconocimiento, exploración (superficial y de extracción de hidrocarburos), Tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo, Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, Transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo, Transporte y almacenamiento de petrolíferos, Transporte por ducto y almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

*producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo y expendió al público de gas licuado, gas natural, petróleo y petrolíferos ...”, se informa que, de conformidad con las atribuciones del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos previstas en los artículo 12, fracción III; 25, 26, 27, 28 y 29, y Artículo Primero del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, corresponde a la Unidad de Gestión Industrial expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental; y no así, a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.*

*Por otra parte, en cuanto al requerimiento consistente en: “... Copia de un programa de actividades de la investigación causa raíz y su resolutive emitido respecto de las actividades de expendió al público. Al respecto le comento a este sujeto obligado que requiero copia del ultimo sistema de administración que se autorizó en el año 2018, para cada uno de los rubros señalados.” (sic), se informa que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XXVIII, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2016s; esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, únicamente es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental.

En ese sentido, se hace del conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se localizó que, el pasado 05 de julio de 2018, se dio aviso del accidente que dio origen a la **investigación causa raíz (ICR)** que obra en el expediente administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018, en el que, el pasado 14 de diciembre de 2018, el REGULADO ingresó la ICR correspondiente ante esta Agencia de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", proceso deliberativo que a la fecha no se ha concluido, por encontrarse en la etapa de análisis técnico.

Por lo que, al estar dicho expediente en trámite sin que a la fecha de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa se haya emitido la valoración que dentro de la competencia de esta Dirección General resulte procedente, se solicita a ese Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la reserva del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018** de conformidad con lo previsto en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada  
(...)"

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;

ca  
r  
x

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias".  
(sic)

**PRUEBA DEL DAÑO:** De conformidad con los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a la justificación del daño en los siguientes términos.

- **Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que, la información contenida en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, forma parte de un proceso deliberativo que se está llevando a cabo ante esta Dirección General en términos de lo previsto en la "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", y que tiene como finalidad, verificar y determinar que el responsable del siniestro cumpla con todas y cada una de las recomendaciones establecidas por los terceros acreditados.

De ahí que, el Programa de Actividades de la Investigación Causa Raíz requerido por el solicitante de acceso a la información, contiene el o los motivos que generaron el siniestro reportado y sus efectos, así como la programación de actividades y acciones que el regulado responsable debe llevar a cabo derivado del siniestro presentado, ya sea en las instalaciones dañadas como del lugar y/o las personas afectadas; por lo



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

que, al ser la información solicitada un insumo determinante para la toma de decisiones de esta Dirección General, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso, es decir, ocasionaría que el regulado responsable o un tercero, manipule, modifique o entorpezca el proceso administrativo que está en análisis, poniendo en peligro la salud y seguridad pública, al ambiente, la seguridad de las Instalaciones o la producción de Hidrocarburo, afectando el poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las acciones programadas y propuestas que debe realizar el regulado responsable.

- **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán de dar aviso a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, accidente, incidente, emergencia, fugas y derrames vinculados con las actividades del sector hidrocarburos que, como resultado de sus operaciones ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad, con el fin de supervisar, verificar y en su caso sancionar, a aquellos que incumplan con dichos mecanismos.

Lo anterior, en virtud de que, del cumplimiento o incumplimiento de las mencionadas recomendaciones, depende que esta Agencia logre la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, en ese sentido, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información solicitada por el ciudadano antes de que se concluya el procedimiento deliberativo en cuestión, afectaría la determinación que en su momento tomará esta Dirección General respecto a la evaluación del cumplimiento o no de las recomendaciones establecidas y que debe cumplir el regulado sometido al proceso deliberativo en el que se actúa.

- **Limitación conforme al principio de proporcionalidad y representación del medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En consecuencia, la reserva de la información solicitada por esta Dirección General, no solo tiene como objetivo proteger los datos de identificación del Regulado responsable por el siniestro y de la localización de las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

*instalaciones en las que ocurrió el incidente y/o accidente y sus resultados, sino las recomendaciones a las que el responsable debe cumplir, mismas que están en análisis para poder determinar si fueron o no cumplidas en su totalidad, por lo que, al haber sido afectado el medio ambiente así como terceros, es que reservar la información solicitada de forma temporal y no definitiva hasta en tanto se concluya el proceso administrativo respectivo, resultando de interés superior al particular la negativa de la entrega de la información que nos ocupa.*

- **Circunstancias de modo.** *El dar a conocer el Programa de actividades de la investigación causa raíz solicitado, representa un riesgo toda vez que contiene opiniones, recomendaciones y propuestas de carácter preliminar, y que se encuentran en proceso deliberativo, es decir, en etapa de valoración y análisis técnico para hacer pública dicha información. Lo que implicaría entorpecer el actuar de esta Dirección General para poder emitir la determinación que proceda de conformidad con la valoración que arroje el análisis técnico respectivo.*
- **Circunstancias de tiempo.** *Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.*
- **Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos, porque la evaluación y el resultado final servirá de apoyo a otros regulados para que puedan implementar las recomendaciones planteadas en el siniestro reportado, previo el análisis técnico y la determinación de esta Agencia.*

*Lo anterior es así toda vez que en los informes y formatos de reportes presentados a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, contienen la ubicación del siniestro, la evaluación de los terceros acreditados, las opiniones y evaluaciones posibles causas del siniestro, y las recomendaciones necesarias que deben llevarse a cabo para la prevención y ocurrencia de un nuevo siniestro, por lo que el dar a conocer dichos datos antes de que esta autoridad determine si fueron o no cumplidas las propuestas respectivas impediría el cumplimiento estratégico previsto en el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser de interés social y de la Nación el asegurar que todas las personas tengan derecho a un medio ambiente sano.*

7 2



**PLAZO RESERVA:** De conformidad con lo establecido en los artículos 100 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018** por un plazo de **5 (cinco) años.** (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

#### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

##### **Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, la **DGGPI** indicó que los documentos solicitados, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de personas físicas</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Firma de personas físicas</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos</p>

Handwritten signature or initials in blue ink.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

	<p>generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
<p><b>Dirección del representante legal (Domicilio)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Correo electrónico del representante legal</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

2  
2  
4

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**Secreto Industrial.**

- VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

22



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente**, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGPI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGPI** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGPI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGPI** señaló que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información

*Handwritten mark*



de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGPI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, la **DGGPI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa **DGGPI** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- XIII.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIV. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- XV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

XVI. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XVII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/141/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en una Investigación Causa Raíz (**ICR**), se encuentra reservada, lo anterior debido a que dicha investigación obra dentro del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, en el que, el pasado 14 de diciembre de 2018 el Regulado ingresó la **ICR** correspondiente ante esta Agencia, no obstante, el citado expediente se encuentra en proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se ha concluido, por encontrarse en la etapa de análisis técnico.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGSIVC**, determinó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la Agencia, toda vez que, la información contenida en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, forma parte de un proceso deliberativo que se está llevando a cabo ante dicha Dirección General, con finalidad de verificar y determinar que el responsable del siniestro cumpla con todas y cada una de las recomendaciones establecidas por los terceros acreditados.

De ahí que, el Programa de Actividades de la Investigación Causa Raíz, requerido por el solicitante, contiene el o los motivos que



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

generaron el siniestro reportado y sus efectos, así como la programación de actividades y acciones que el regulado responsable debe llevar a cabo derivado del mismo, ya sea en las instalaciones dañadas como del lugar y/o las personas afectadas; por lo que, al ser la información solicitada, un insumo determinante para la toma de decisiones de esa **DGSIVC**, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso, es decir, ocasionaría que el regulado responsable o un tercero, manipule, modifique o entorpezca el proceso administrativo que está en análisis, poniendo en peligro la salud y seguridad pública, al ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburo, afectando el poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las acciones programadas y propuestas que debe realizar el regulado responsable.

### II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC**, señaló que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene la Agencia de establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán de dar aviso a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, accidente, incidente, emergencia, fugas y derrames vinculados con las actividades del sector hidrocarburos que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad, con el fin de supervisar, verificar y en su caso sancionar, a aquellos que incumplan con dichos mecanismos.

Lo anterior, en virtud de que, del cumplimiento o incumplimiento de las mencionadas recomendaciones, depende que esta Agencia logre la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, en ese sentido, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información solicitada por el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

ciudadano antes de que se concluya el procedimiento deliberativo en cuestión, afectaría la determinación que en su momento tomará esa **DGSIVC** respecto a la evaluación del cumplimiento o no de las recomendaciones establecidas y que debe cumplir el regulado sometido al proceso deliberativo en el que se actúa.

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información solicitada por la **DGSIVC**, no solo tiene como objetivo proteger los datos de identificación del Regulado responsable por el siniestro y de la localización de las instalaciones en las que ocurrió el incidente y/o accidente y sus resultados, sino las recomendaciones a las que el responsable debe cumplir, mismas que están en análisis para poder determinar si fueron o no cumplidas en su totalidad, por lo que, al haber sido afectado el medio ambiente así como terceros, es que reservar la información solicitada de forma temporal y no definitiva hasta en tanto se concluya el proceso administrativo respectivo, resultando de interés superior al particular la negativa de la entrega de la información que nos ocupa.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - La **DGSIVC** señaló que dentro de sus archivos se localizó que, el pasado 05 de julio de 2018, se dio aviso del accidente que dio origen a la investigación causa raíz (**ICR**) que obra en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, en el que, el pasado 14 de diciembre de 2018, el regulado ingresó la **ICR** correspondiente ante esta Agencia,, proceso deliberativo que a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

fecha no se ha concluido, por encontrarse en la etapa de análisis técnico.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - La **DGSIVC**, señaló que el Programa de actividades de la investigación causa raíz solicitado, contiene opiniones, recomendaciones y propuestas de carácter preliminar, y que se encuentran en proceso deliberativo, es decir, en etapa de valoración y análisis técnico para hacer pública dicha información, por lo que dar a conocer la misma, implicaría entorpecer el actuar de esa Dirección General para poder emitir la determinación que proceda de conformidad con la valoración que arroje el análisis técnico respectivo.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
  - El Programa de Actividades de la Investigación Causa Raíz requerido por el solicitante, contiene el o los motivos que generaron el siniestro reportado y sus efectos, así como la programación de actividades y acciones que el regulado responsable debe llevar a cabo derivado del mismo; por lo que, al ser la información solicitada un insumo determinante para la **DGSIVC** tome alguna determinación sobre el siniestro, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso, es decir, ocasionaría que el regulado responsable o un tercero, manipule, modifique o entorpezca el proceso administrativo que está en análisis, poniendo en peligro la salud y seguridad pública, al ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburo, afectando el poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las acciones programadas y propuestas que debe realizar el regulado responsable.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Los informes y formatos de reportes presentados a la Agencia, contienen la ubicación del siniestro, la evaluación de los terceros acreditados, las opiniones y evaluaciones, así como las posibles causas del siniestro, y las recomendaciones necesarias que deben llevarse a cabo para la prevención y ocurrencia de un nuevo siniestro, por lo que el dar a conocer dichos datos antes de que esta autoridad determine si fueron o no cumplidas las propuestas respectivas, impediría el cumplimiento estratégico previsto en el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser de interés social y de la Nación el asegurar que todas las personas tengan derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:
  - La **DGSIC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que

22



## RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100007619

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene la Agencia de establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán de dar aviso a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, accidente, incidente, emergencia, fugas y derrames vinculados con las actividades del sector hidrocarburos que, como resultado de sus operaciones ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad, con el fin de supervisar, verificar y en su caso sancionar, a aquellos que incumplan con dichos mecanismos.

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer pública la información se impediría el cumplimiento estratégico previsto en el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser de interés social y de la Nación el asegurar que todas las personas tengan derecho a un medio ambiente sano.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo real:** La **DGSIVC** determinó que la información contenida en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, forma parte de un proceso deliberativo que se está llevando a cabo ante esa Dirección General mismo que tiene como finalidad, verificar y determinar que el responsable del siniestro cumpla con

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

todas y cada una de las recomendaciones establecidas por los terceros acreditados.

**Riesgo demostrable:** Al ser la información solicitada un insumo determinante para la toma de decisiones de la **DGSIVC**, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso, es decir, ocasionaría que el regulado responsable o un tercero, manipule, modifique o entorpezca el proceso administrativo que está en análisis.

**Riesgo identificable:** La divulgación de la información solicitada por el ciudadano antes de que se concluya el procedimiento deliberativo en cuestión, afectaría la determinación que en su momento tomará la **DGSIVC** respecto a la evaluación del cumplimiento o no de las recomendaciones establecidas y que debe cumplir el regulado sometido al proceso deliberativo en el que se actúa.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC**, señaló que dar a conocer el Programa de actividades de la investigación causa raíz solicitado, representa un riesgo toda vez que contiene opiniones, recomendaciones y propuestas de carácter preliminar, y que se encuentran en proceso deliberativo, es decir, en etapa de valoración y análisis técnico para hacer pública dicha información. Lo que implicaría entorpecer el actuar de esta Dirección General para poder emitir la determinación que proceda de conformidad con la valoración que arroje el análisis técnico respectivo.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos, porque la evaluación y el resultado final servirá de apoyo a otros regulados para que puedan implementar las recomendaciones



planteadas en el siniestro reportado, previo el análisis técnico y la determinación de esta Agencia.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La DGSIVC determinó que, la reserva de la información solicitada es de manera temporal y no definitiva hasta en tanto se concluya el proceso administrativo respectivo, resultando de interés superior al particular la negativa de la entrega de la información que nos ocupa.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/141/2019**, manifestó que la información que obra en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018** tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100007619, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XVIII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XIX. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/141/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente II, relativa a **datos personales** y a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información que obra en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, en específico la información correspondiente al Informe Causa Raíz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0149/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO .-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/018-DP/2018**, en específico la información correspondiente al Informe Causa Raíz, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/141/2019**, de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100007619**

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de febrero de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Cesar Romero Vega.**

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CRMG